

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 17

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA** en contra de los señores **JHEFERSON ARANGO SALINAS y JOHANA ANDREA MORA**, mayores de edad y vecinos de Cali.

II.- ANTECEDENTES

1º La demandante solicita que se ordene a los demandados **JHEFERSON ARANGO SALINAS y JOHANA ANDREA MORA**, que realice el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8'000.000.00) por concepto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 79606129 del 4 de enero de 2016, más los intereses corrientes por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$3.090.811,00) causados desde el 05 de enero de 2017 hasta la presentación de la demanda y los de mora desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Los demandados suscribieron el título valor pagaré por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8'000.000.00), con fecha de creación 4 de enero de 2016 a favor de la demandante **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, cuyo plazo de vencimiento se estipuló para el día 4 de enero de 2017, sin que se haya cancelado el total de la obligación ni los intereses de plazo y de mora, encontrándose el plazo vencido.

b).- El lugar pactado para el pago de la obligación referida se estipuló en la ciudad de Cali.

c).- El título valor objeto de la demanda, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Correspondió por reparto a este despacho, la demanda que fue radicada el 18 de diciembre de 2018. Una vez estudiada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, ordenando la notificación de los demandados, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Por haber sido devuelta la citación de que trata el art. 291, por causal "la persona a notificar no vive ni labora allí", se procedió a ordenar el emplazamiento mediante auto 706 del 11 de junio de 2019, lo cual hizo efectivamente la parte demandante mediante publicación en el Diario el País el 29 de septiembre siguiente. Posterior a ello, se

realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, consecuente con lo cual se procedió a la designación de curador *ad litem* que los representara, con quien se surtió la diligencia de notificación personal el día 05 de febrero de 2020.

2. 3. El curador notificado, el día 17 de febrero de 2020 presentó contestación a la demanda y propuso excepciones.

IV.- Argumentos de la defensa

La curadora de los demandados propuso como medio exceptivo el que denominó PRESCRIPCIÓN, la cual sustentó como pasa a relatarse.

Sostiene que los títulos valores prescriben en un término máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.

La parte demandante describió las excepciones oportunamente, indicando que dentro del presente asunto no ha operado la prescripción por cuanto el título valor tiene vencimiento el 04 de enero de 2017 y toda vez que el mandamiento de pago se libró el 31 de enero de 2019, el año siguiente es 31 de enero de 2020, en tanto que la notificación se hizo el 29 de septiembre de 2019 con la publicación del edicto emplazatorio, por lo que no hay lugar a la prescripción.

Agrega que siendo que la designación se hizo a través del auto notificado en el estado fijado el día 11 de diciembre de 2019, no hay lugar a pretender tener como base de la notificación a la parte demandada el 25 de febrero de 2020, fecha en que se notificó la curadora *ad litem*.

V.- CONSIDERACIONES

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva, pese a lo cual hay que indicar, frente a la excepción propuesta en este sentido, que ella se refiere a un requisito formal del título y no a la legitimación propiamente dicha.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada la excepción planteada por la curadora *ad litem* y que denominó PRESCRIPCIÓN, o si por el contrario, es dable dar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El despacho procederá a analizar las mismas en orden del impacto que pueden causar sobre las pretensiones de la demandante.

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El curador sustenta este medio exceptivo, indicando que los títulos valores prescriben en un término máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de pago.

En síntesis, la parte demandante al descorrer el traslado arguye que no ha operado la prescripción teniendo en cuenta que el auto que designó al curador se encuentra dentro del año y que no hay lugar a tener como fecha notificación el 25 de febrero de 2020, fecha en que se notificó la curadora *ad litem*.

Ahora bien, la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley. Es así como señalan los artículos 2535 del Código Civil, 784-10 y 789 del Código de Comercio lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán proponerse las siguientes excepciones:

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)

Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y el artículo 94 del CGP, establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

Bajo las anteriores circunstancias, aplicable es entonces lo aludido por el curador ad-litem, reglado en el código de comercio en su artículo 789 que a la letra dice: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”.

El vencimiento referido por la parte actora en el escrito de la demanda es exactamente el día **04 de enero de 2017**, por lo tanto, los tres años tomados a partir del vencimiento señalado se cumplían el **04 de enero de 2020**, fecha para la cual ya se había radicado la presente demanda, el **18 de diciembre de 2018**. Ahora, para que la presentación de la demanda hubiera tenido la virtud de interrumpir la prescripción, en términos del Art. 94 del CGP, la parte actora debió notificar a los demandados dentro el término de 1 año contado a partir del día siguiente la notificación por estado del mandamiento de pago, esto es, contaba a partir del **01 de febrero de 2019** (el mandamiento se notificó el 31 de enero de 2019) y hasta el **03 de febrero de 2020** (01 de febrero de 2020 fue sábado) para notificar a los demandados, lo cual no ocurrió, pues la curadora ad litem se notificó el **05 de febrero de 2020**.

En ese orden de ideas, tenemos que la presentación de la demanda no interrumpió fenómeno prescriptivo, el cual siguió su curso normal desde el vencimiento de la obligación, a saber, 04 de enero de 2014, hasta haberse completado los 3 años el 04 de enero de 2020, antes de que ocurriera la interrupción por virtud de la notificación de la curadora el día 05 de febrero de 2020.

Bajo el anterior entendido puede afirmarse que operó el fenómeno de la prescripción de acción cambiaria al no haberse notificado el mandamiento de pago a los demandados dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó a la parte actora; sin que sea de recibo el argumento de la parte demandante según el cual la notificación se surtió con la publicación del edicto emplazatorio el 29 de septiembre de 2020, pues ese es solo un paso para lograr la notificación, la cual se considera satisfecha con la notificación del curador ad litem en casos donde ha tenido lugar el emplazamiento.

Concordante con lo dicho habrá el juzgado de abstenerse de continuar con la ejecución y declarar terminado el proceso por haber prosperado la excepción de prescripción interpuesta por la curadora de los demandados.

VI.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO**, planteada por la curadora *ad litem* de los demandados denominada PRESCRIPCIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la ejecución dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA** en contra de los señores **JHEFERSON ARANGO SALINAS y JOHANA ANDREA MORA**.

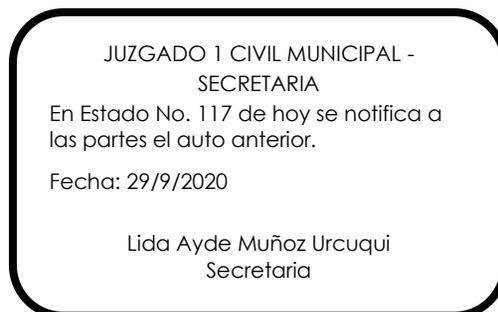
TERCERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 pesos m/cte.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be1a3ab465701de795b328c68de4e9fae978cc4b8f56d090f60a4f50193829**

Documento generado en 26/09/2020 03:30:59 p.m.